



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

| | |
|-----------------------|--|
| AUTO | Resuelve IMPEDIMENTO |
| INTERLOCUTORIO | |
| PROCESO: | Proceso Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE: | ALEXIS TEJEDOR MUEGUES |
| DEMANDADO: | GIOVANNY J. RAMOS BARROS Y EDUARDO BARROS RAMOS. |
| RADICACIÓN | 44-855-40-89-000-2018-00253-01 |

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, doctor MANUEL JOSE RODRIGUEZ IBARRA, mediante auto de mayo 23 del año que avanza manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., al encontrar que quien funge como apoderado de la parte demandante es el Dr. JORGE LUIS MAZZIRI RAMIREZ, al que conoce hace aproximadamente 19 años al ser su amigo personal, haber sido compañero de estudio de pregrado en la universidad y colaborarle en asuntos de índole personal, situación que señala es conocida por los usuarios y compañeros de trabajo.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelve el impedimento manifestado.



CONSIDERACIONES.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 35 y el artículo 144 del C. G. P.

La ley procesal impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Dr. JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, Juez Promiscuo Municipal de Urumita, en el asunto de la referencia.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.



Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad”.

Siendo así, corresponde realizar el estudio de la situación expuesta para efectos de verificar si el impedimento se encuentra fundado; expresándose en primer lugar que esta causal es eminentemente objetiva.

En el expediente obran los registros civiles de nacimiento, a folios 56, a 58, y de ellos emerge que la causal se encuentra configurada. Al folio 56 obra Registro Civil de Nacimiento de WILLIAM ENRIQUE DÍAZ MAYA, a folio 57 obra Registro Civil de Nacimiento de LISANDRO DÍAZ MAYA y a folio 58 obra Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DIAZ, donde se determina que el padre de éste último es WILLIAM ENRIQUE DÍAZ MAYA. Además, el señor GIOVANNY JAVIER RAMOS BARROS, presentó poder conferido a LISANDRO DÍAZ MAYA, para que lo representara en este proceso ejecutivo, poder allegado el día de la diligencia de audiencia inicial, según se aprecia a folio 55 del expediente.

Según la prueba documental, se evidencia que el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, es sobrino de LISANDRO DÍAZ MAYA, apoderado de la parte demandada, GIOVANNY JAVIER RAMOS BARROS quien le confirió poder el cinco (5) de diciembre de 2019, según constancia secretarial del folio 55 vuelto, situación que originó la situación que nos ocupa, y que fuera decidida al momento de la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP.

En suma, los hechos que fundan el impedimento se subsumen en la causal tercera del artículo 141 del CGP, al existir parentesco entre el apoderado de la parte demandada y el funcionario que declara el impedimento; en consecuencia, se dará aplicación al inciso 3 artículo 144 C. G. P. y se ordenará enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua del Pilar, que corresponde al Circuito de Villa Nueva - La Guajira.

En mérito de lo expuesto,

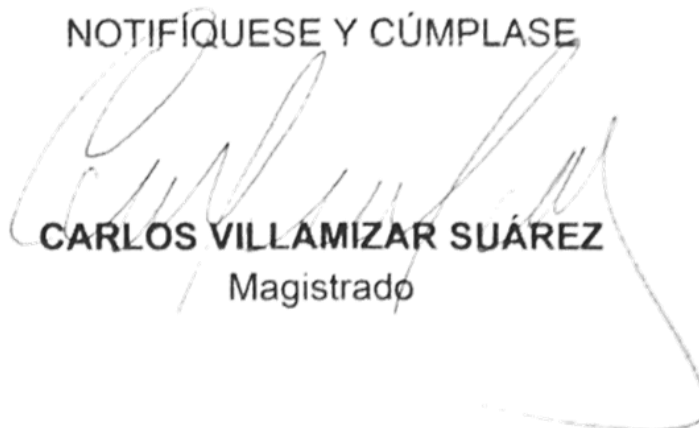


RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL URUMITA-LA GUAJIRA, para continuar conociendo del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de LA JAGUA DEL PILAR-LA GUAJIRA, para que continúe conociendo el trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado